



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de diciembre dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2018-00333-00

CONSIDERACIONES

Se advierte que mediante auto del 22 de julio de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda acumulada presentada; asimismo, el demandado fue notificado por estado, según se indicó en el mismo auto, sin que dentro del término del traslado propusiera excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De otro lado, en atención a los escritos allegados por el demandado, en virtud de los cuales allega constancia de consignación, con la cual dice pagar la totalidad de la obligación, se le advierte que, de pretender que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación deberá presentar la solicitud en los términos del artículo 461 CGP, esto es, acompañada de una liquidación del crédito actualizada.

Finalmente, en atención al escrito por el cual el demandado dice impugnar la liquidación del crédito, se observa que el mismo no fue presentado dentro del término indicado para ello en el artículo 446 CGP; ahora bien, si lo que pretende con el escrito es oponerse al mandamiento de pago en acumulación, también se considera que el mismo no fue presentado dentro del término otorgado para contestar la demanda, si se tiene en cuenta que el

mandamiento de pago del 22 de julio de 2020 fue notificado por estado, por lo que no se le dará trámite alguno a dicho memorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 22 de julio de 2020.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$197.400.

QUINTO: No se accede a las solicitudes del demandado, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

LL

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N°160 fijados hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
